AÑO DE 1844. Sábado 18 de mayo. NÚMERO 59.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 440.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitucion, vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion de la Península á Don Pedro José Pidal, presidente del Congreso de diputados. = Dado en Palacio á 3 de mayo de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez. = De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense mayo 11 de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 441.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me comunica lo siguiente.

La Reina ha tenido á bien expedir los Reales decretos siguientes. = Vengo en admitir la dimision que del destino de subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península ha hecho D. Patricio de la Escosura; quedando satisfecha de su celo y lealtad, y reservándome recompensar oportunamente sus buenos servicios. = Dado en Palacio á 7 de mayo de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

En atencion á los méritos, servicios y conocida lealtad de D. Juan Felipe Martinez, he venido en nombrarle subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, cuyo destino desempeñó anteriormente. = Dado en Palacio á 7 de mayo de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal. = De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se reconozca la firma del espresado Don Juan Felipe Martinez que aparece al margen.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 12 de mayo de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 442.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina ha tenido á bien aprobar la organizacion que V. S. ha dado al ramo de proteccion y seguridad pública en esa provincia, proponiendo el establecimiento de cinco comisarías; una en esa capital y las cuatro restantes en los puntos de Celanova, Bande, Verín, y Puebla de Trives con quince celadores y treinta y siete agentes y un cabo, para que desempeñen en todas ellas el servicio del ramo de proteccion y seguridad pública. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

DISTRIBUCION QUE SE CITA.

Estado de la distribucion que se conceptúa indispensable en esta provincia, con el número necesario de empleados para el mejor servicio de proteccion y seguridad pública, en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 13 de marzo último.

Primera comisaría ORENSE.

Comprende los partidos de Orense, Allariz y Carballino.

Á Orense corresponden para el servicio dos celadores, un cabo y once agentes.

A Allariz, un celador y dos agentes.

Al Carballino, un celador y dos agentes.

Total de empleados: un comisario, cuatro celadores, un cabo y quince agentes.

Segunda comisaría CELANOVA.

Comprende los partidos de Celanova y Ribadavia.

A Celanova corresponden dos celadores y cuatro agentes.

A Ribadavia, un celador y dos agentes.

Total: un comisario, tres celadores y seis agentes.

Tercera comisaría BANDE.

Comprende los partidos de Bande y Ginzo.

A Bande corresponden dos celadores y cuatro agentes.

A Ginzo, un celador y dos agentes.

Total: un comisario, tres celadores y seis agentes.

Cuarta comisaría VERIN.

Comprende los partidos de Verin y Viana del Bollo.

A Verin corresponden dos celadores y cuatro agentes.

A Viana, un celador y dos agentes.

Total: un comisario, tres celadores y seis agentes.

Quinta comisaría PUEBLA DE TRIVES.

Comprende los partidos de Trives y Valdeorras.

A la Puebla de Trives corresponden un celador y dos agentes.

A Valdeorras, un celador y dos agentes.

Total; un comisario, dos celadores y cuatro agentes.

Total general: cinco comisarios, quince celadores, un cabo y treinta y siete agentes.

Número 443.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina ha tenido á bien nombrar comisarios de proteccion y seguridad pública de Celanova á D. Jose Becerra; de Bande á D. Manuel Espejo; de Verin á D. Manuel Villaronte, y de la Puebla de Trives á D. Antonio María García. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de mayo de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

Número 444.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — Con fecha de hoy se ha servido la Reina (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente. — Vistas las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con aquel objeto lo que sigue;

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviese en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo, es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente, acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legítima y debida forma haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de noviembre de 1837 y la de 1.º de mayo de 1838; serán remitidos por la Diputacion provincial al Juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las Autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la Diputacion provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio; se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputacion provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de Sanidad militar, nombrados el uno por la Diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho Comandante general si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y

en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de Sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar; en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general ó Comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputacion provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de Sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputacion cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo espediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el espediente de su admision haberse depositado en la Tesorería de la Diputacion provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 reales vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputacion; ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la Diputacion provincial en uno de los dos Bancos públicos establecidos en la Corte con autorizacion real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el Inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputacion provincial su reclamacion, hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor, á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

1.º A los sustituidos que sean casados.

2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de catorce años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris.*

3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirugía y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del reino, que acreditaren en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el art. 9.º, con la conformidad de sus gefes, oida previamente la Diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de veinte

y cinco á treinta años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á Milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Córtes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1844.—Rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1844.—El Subsecretario, Angel García de Loygorri.

De la misma, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he acordado se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de mayo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 445.

El Alcalde constitucional de la Valenzana con fecha 10 del corriente me dice lo siguiente.

En vista de hallarse vacante la escuela elemental de Barbadanes parroquia de esta Alcaldia por renuncia del maestro que la desempeñaba, acordó esta Corporacion ponerlo en conocimiento de V. S. para que le mande dar la correspondiente publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia de los interesados se presenten en este distrito el dia 25 del actual y hora de nueve de su mañana acompañándole sus respectivos títulos y mas documentos que acrediten su oriundez y conducta; haciéndole presente V. S. que asciende á cien ducados la dotacion. Lo que se pone en conocimiento de V. S. para los efectos que se mencionan.

Y para que los interesados puedan presentar sus solicitudes, he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial. Orense 13 de mayo de 1844.—Manuel Feijó y Rio.

Número 446.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

BANDO.=Don Francisco Puig Samper, Capitan general de este 5.º distrito militar &c. &c.—Hago saber: Que por el correo de esta fecha he recibido la real orden cuyo contenido literal es el siguiente: =Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha dicho en el dia de ayer lo que sigue.=Con esta fecha se dice á los Gefes políticos lo siguiente.=Habiendo cesado las causas que dieron motivo á la real órden de 31 de enero último por la cual se ordenó á V. S. como á los demas Gefes políticos del reino la publicacion de la ley de 17 de abril de 1821; la Reina ha tenido á bien mandar que se alce desde luego el estado escepcional que produjo aquella disposicion.=De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1844.=Narvaez.=Sr. Capitan general del 5.º distrito.

En cumplimiento de la antecedente real órden, y de acuerdo con la autoridad superior civil de esta provincia, contando tambien con la cooperacion de las demas del distrito, he determinado lo siguiente:

Art. 1.º Se levanta el estado escepcional de todo el 5.º distrito militar que comprende las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo que fue declarado por mi Bando de 10 de febrero de este año.

Art. 2.º En virtud del anterior artículo quedan disueltas las Comisiones militares establecidas por dicho estado escepcional.

Art. 3.º Todas las autoridades vuelven al ámplio ejercicio de sus respectivas atribuciones en los mismos términos en que las ejercian antes de mi citado Bando.

GALLEGOS: Doloroso me ha sido que el estado escepcional, que felizmente concluye, me haya autorizado para llevar á efecto el rigor de mi justicia con algunos ejemplares de que mi conciencia no me ha permitido prescindir; pero no puedo menos de manifestaros mi agradecimiento á la general sensatez con que os habeis conducido, siempre leales á mi amada Reina (Q. D. G.) y sumisos á las órdenes del Gobierno, sosteniendo las instituciones vigentes: Seguid, pues, en tan recomendable conducta; pero sirviéndoos de advertencia que sin embargo de que ha concluido el estado escepcional, me hallo prevenido en union de todas las autoridades civiles del distrito para medidas enérgicas y decisivas contra toda clase de perturbadores del órden público, y para lo cual espero el auxilio y asistencia de los que permaneceis pacíficos y tranquilos en vuestros hogares.

Coruña 11 de mayo de 1844.=*Francisco Puig Samper.*

Ayuntamiento constitucional de Villamea.

A solicitud de algunos de los vecinos de la parroquia de San Salvador de Penosiños, acordó esta Corporacion la formacion de la estadística territorial en los términos del círculo de la misma; para la cual se invita á los peritos agrimensores, que se interesen en ella, concurran ante esta municipalidad dentro del término de treinta dias que se les señala desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para ultimar la contrata bajo el pliego de condiciones que se les pondrá de manifiesto.—E. A. P.=*Cipriano Marquina.*=P. A. D. A. *Roque Perez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CÉSAREO PAZ Y H.